

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: MATRIMONIO CIVIL

PET: MAURICIO FERNANDO ARIAS Y NELEYDI MARIA JIMENEZ NEGRETTE

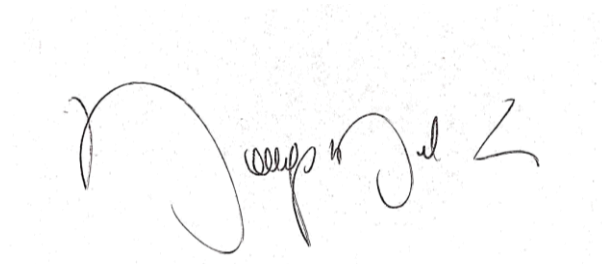
RAD: 20550-4089-001-2021-00215-00

Teniendo en cuenta que el actor no subsano los defectos anotados en auto de fecha **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se rechaza la presente demanda.-

En consecuencia, devuélvase la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: INNIA ARTURO CADENA ROBLES . -

RAD:20550-4089-001-2020-00103-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **INNIA ARTURO CADENA ROBLES** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9`999.137,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No. 024606100003491**, anexo a la demanda.-
- b) **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1`873.873,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 7.0% Efectiva Anual, desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2018 hasta el día veinticuatro (24) de agosto de 2019.-
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARE No- 024606100003491**, desde el día siguiente al vencimiento el día veinticinco (25) de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- d) **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1`345.034,00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el **PAGARE No- 024606100003491**,.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2020** el demandante le envió al demandado **INNIA ARTURO CADENA ROBLES** la citación para notificación personal, a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020**.-

El demandado **INNIA ARTURO CADENA ROBLES** durante el término de traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **INNIA ARTURO CADENA ROBLES** a favor del demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

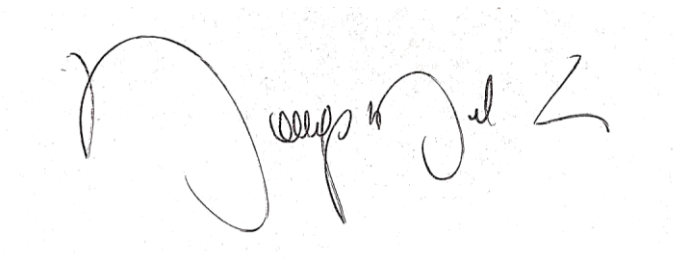
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$699.940,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: KARO LINIETTE CORONEL LOPEZ
DDO: MILADYS CONTRERAS URIBE .-
RAD.20550-4089-001-2021-00049-00

Teniendo en cuenta las **EXCEPCIONES DE MERITO** planteadas en nombre propio por la señora **MILADYS CONTRERAS URIBE** en calidad de demandada, se

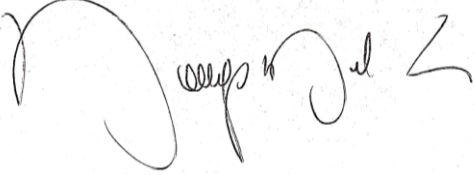
ORDENA

PRIMERO: De la **EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD Y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES O ANATOCISMO**, propuesta en nombre propio por la demandada la señora **MILADYS CONTRERAS URIBE**, dese traslado a la ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la señora **MILADYS CONTRERAS URIBE**, identificada con la cedula de ciudadanía No- 49.667.179 para actuar en nombre propio por ser el asunto de mínima cuantía.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE: MINERVA MEJIA SUAREZ

DDO: JOSE ANTONIO PEREZ QUINTERO.-

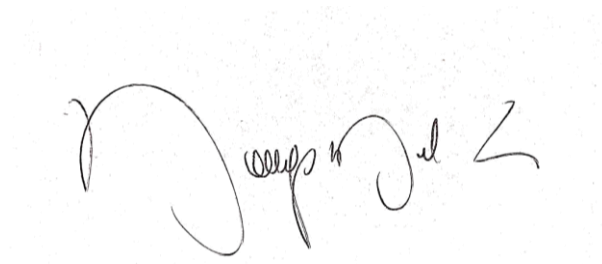
RAD: 20550-4089-001-2021-00162-00

Teniendo en cuenta que el actor no subsano los defectos anotados en auto de fecha **PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se rechaza la presente demanda.-

En consecuencia, devuélvase la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-